



Expediente: PAOT-2020-3577-SPA-2811

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9328 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3577-SPA-2811** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *La presunta contravención al uso de suelo por la instalación de un gimnasio en una zona habitacional [ubicado en calle Nicolás San Juan, número 1361, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez] aunado al ruido que generan con la música (...) el horario en que se percibe con mayor intensidad el ruido es de 7 a.m. a 10 a.m. y de 7:00p.m. a 9:00 p.m (...) anteriormente contaban con un letrero (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es una autoridad en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso de suelo y generación de emisiones sonoras por parte de un gimnasio ubicado en calle Nicolás San Juan, número 1361, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

En materia de uso de suelo, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Ciudad de México, piso 4, colonia Roma

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-3577-SPA-2811

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9320 -2022

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta del inmueble denunciado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual se desprende que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 6 de mayo de 2005, no tiene permitido el uso de suelo para gimnasios.

En este sentido, mediante oficio esta entidad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento ubicado en calle Nicolás San Juan, número 1361, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, por lo que será dicha autoridad quien, en su caso, imponga las medidas y sanciones que considere procedentes.

En cuanto a la presunta generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Al respecto, a efecto de sustanciar los hechos relacionados con las emisiones sonoras, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, y envió correo electrónico con el objetivo de obtener información relacionada con los hechos que se investigan; no obstante, no se logró contactarla.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar a esta unidad administrativa, si los hechos que motivaron su denuncia continúan o no; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó el inmueble denunciado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, detectando que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 6 de mayo de 2005, no tiene permitido el uso de suelo para gimnasios.



Expediente: PAOT-2020-3577-SPA-2811

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9328 -2022

- Mediante oficio esta entidad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento ubicado en calle Nicolás San Juan, número 1361, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez; por lo que será dicha autoridad quien, en su caso, imponga las medidas y sanciones que considere procedentes.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llamó al número telefónico de la persona denunciante y envió correo electrónico con el objetivo de obtener información relacionada con los hechos que se investigan; no obstante, no se logró contactarla.
- A través de oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar a esta unidad administrativa, si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose o no; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

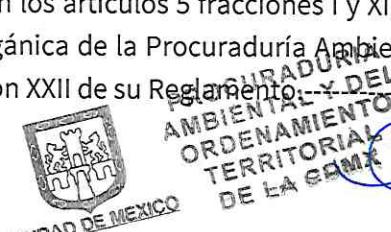
R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



KCH/HAGM/JMNG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Formato Único de Incidencias de Personal

DATOS PERSONALES

FECHA: 25/07/2019

Así como §1 fracción XXII de su Reglamento.
BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;
BIS 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 13 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30
con fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,
Binefestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México
Así lo provéyo y firma la Bióloga Edda Vetraria Fernández Luiselli Subprocuradora Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México

JUSTIFICACION

ENTRADA	SAÍDA
Procedimiento, para su análisis y seguimiento	

PERSONAL	ADIDAS
Procedimiento, para su análisis y seguimiento	

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actualiza a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta
VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
PRIMERO. Tengase constancia del expediente en el que se actualiza, de conformidad con el artículo 27 fracción
MOTIVO: problemas con el checador

Este instrumento es de resolverse y se:
En virtud de lo expuesto, se constata con que los siguientes clados en el primer parrafo de
este instrumento se cumplen:
CURSOS/OTROS:

La presente resolución, únicamente se circunstancial analisis de los hechos admitidos para su investigación y
al estudio de los documentos que integraran el expediente en el que se actualiza, por lo que el resultado de la misma
se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el
ambito de sus respectivas competencias.

hechos que motivaron su denuncia continúan presentándose o no. Sin embargo, no apoya dicha

• A través de oficio, se solicita a la persona denunciante, informar a esta unidad administrativa, si los

DEL	AL
INFORMACION.	

ENTRADA	SAÍDA
INFORMACION.	

Personal de la Dirección de Estudios y Difusión de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México
llamó al número telefónico de la Procuraduría de la Ciudad de México para efectuar un procedimiento de
obtener información relacionada con los hechos que se investigan, no obstante, no se logró
conseguir procedentes.

ANEXO: REANUDANDO: Por lo que seña dicha autoridad que en su caso, impone las medidas y sanciones que
establecimiento ubicado en calle Nicolás San Juan, número 1501, Colonia Del Valle, Benito
Juárez; por lo que seña dicha autoridad que en su caso, impone las medidas y sanciones que
considera procedentes.

Mediante oficio este ente a la Dirección General de Verificación Administrativa

TRABAJADOR	AUTORIZA
No. Fdo. PAOT 05/300/200	
-2022	

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
P. Edm. Vetraria Fernández Luiselli	